



En la Ciudad de México, siendo las doce horas del diecisiete de febrero del dos mil veintitrés, en las instalaciones de este Partido de la Revolución Democrática, sita en Avenida Benjamín Franklin, número ochenta y cuatro, Colonia Escandón, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México; en atención a la convocatoria del dieciséis de febrero del presente año, notificada de manera personal a los integrantes del Comité de Transparencia (CT) del Partido de la Revolución Democrática, así como al interior de este Instituto Político, para celebrar la **TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DEL EJERCICIO 2023.**

En el que se encuentran presentes los integrantes siguientes: -----

María de la Luz Hernández Quezada

Titular de la Unidad de Transparencia, del Partido de la Revolución Democrática.

Moisés Quintero Toscuento

Integrante del Comité de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática.

1. Verificación y declaración del *Quórum* Legal;

María de la Luz Hernández Quezada, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia, estando presente en el lugar en que debe ser celebrada la sesión, dio la bienvenida a los presentes, agradeciendo la respuesta a la convocatoria previamente allegada a cada uno de los integrantes.

Una vez mencionado lo anterior, se hace constar que se encuentran presentes dos de los tres integrantes del presente Comité, por lo que existe el *quórum* legal para sesionar, tal y como está previsto en el artículo 10 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Gestión Documental del Partido de la Revolución Democrática, situación con la que se encuentra acreditado el primer punto del Orden del Día.

2. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día;

De manera inmediata, la titular de la Unidad de Transparencia procedió a dar lectura al Orden del Día, a efecto de desahogar el segundo punto del mismo, siendo este el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. *Verificación y declaración del Quórum Legal;*
2. *Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día;*
3. *Solicitud de ampliación de plazo por parte de la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Nacional, para dar atención a la solicitud de acceso a la información 330032523000003.*
4. *Declaratoria de incompetencia parcial, para atender la solicitud de información 33032523000018.*
5. *Clausura.*



En ese tenor, la Titular de la Unidad de Transparencia, sometió a consideración del otro integrante del CT el Orden del Día antes descrito, quien se mostró a favor del mismo, por lo que se aprueba por unanimidad de votos.

3. ***Solicitud de ampliación de plazo por parte de la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Nacional, para dar atención a la solicitud de acceso a la información 330032523000011.***

El uso de la voz, la Presidenta de este cuerpo colegiado indicó que la Unidad de Transparencia (UT) mediante la Plataforma del Sistema de Solicitudes recibió la solicitud de acceso a la información 330032523000011, mediante la cual se solicitaba lo siguiente:

“Con base en los Artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad aplicable, me permito solicitar se me informe los montos por año que han erogado con motivo a los LAUDOS por conflictos laborales a que han sido sujetos los Partidos Políticos Nacionales:..., dicha información se requiere de los años 2014 en adelante; lo anterior, con la finalidad de realizar un estudio tendiente a que se modifique la Ley Laboral que se aplica a los Partidos Políticos Nacionales.” (sic)

Una vez analizado el requerimiento del particular, la UT turnó la misma a la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Nacional (CPRFN), por considerarla el área que pudiera contar con la información.

Al respecto, la CPRFN, mediante oficio del 14 de febrero de 2023, solicitó someter ante este cuerpo colegiado una prórroga para remitir la información requerida por la persona solicitante, en virtud de que se continúan con las gestiones pertinentes para la recopilación de la información.

En este sentido, este Comité de Transparencia es competente para conocer del tema, toda vez que, tiene como atribución el de *“Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados”* conforme a lo dispuesto en el artículo 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

Una vez analizada la solicitud y el pronunciamiento de la Coordinación del Patrimonio de Recursos Financieros Nacional, mediante el cual señala que se sigue recopilando la información para dar atención a la solicitud, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la ampliación del plazo por diez días más, por lo que **la respuesta deberá de ser entregada a la persona solicitante en el día que indique la Plataforma Nacional de Transparencia, sin dilación alguna.**

Sirva de sustento lo establecido en el artículo 132 de la LGTAIP:

“Artículo 132. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.”



[Énfasis añadido]

En ese tenor, la C. María de la Luz, sometió a consideración del otro integrante del CT la ampliación de plazo de la solicitud 330032523000011, quien se mostró a favor de este, por lo que se aprueba por mayoría de votos.

Mencionado lo anterior, este CT CONFIRMA la ampliación de plazo e INSTRUYE a la Unidad de Transparencia que una vez que aparezca la fecha de envío en la Plataforma Nacional de Transparencia le sea notificado al área correspondiente y a la persona solicitante de la misma.

4. Declaratoria de incompetencia parcial, para atender la solicitud de información 330032523000018.

En uso de la voz, la Presidenta de este cuerpo colegiado indicó que la UT mediante la Plataforma del Sistema de Solicitudes recibió la solicitud de acceso a la información 330032523000018 mediante la cual se solicita lo siguiente:

“Descripción de la solicitud de información: “Solicito el número de comités municipales, estatales y de base con que cuenta el partido; número de trabajadores en cada uno de ellos, salarios que perciben los empleados, detallar si cuentan con inmueble propio o es rentado y, en este caso, indicar cuánto se paga por arrendamiento mensual. Asimismo, informar por estado, sobre el número de comités que no cuentan con dirigencia, por qué y desde cuando.

Asimismo, indicar el presupuesto con el que se manejan los comités y si la dirigencia nacional les otorga apoyo económico, montos y desde cuándo.” (sic)

Al respecto, la UT una vez que identificó la petición de la persona solicitante, turnó la misma a la CPRFN, área que en el marco de sus atribuciones pudiera contar con la información para dar atención a la solicitud. En ese sentido, dicha coordinación dio atención a la solicitud mediante oficio CPRFN/108/2023, señalando que solo es competente para conocer de una de uno de los cuestionamientos planteados por la persona solicitante.

En ese sentido, se somete a este Comité de Transparencia la incompetencia parcial de este sujeto obligado para atender sobre los cuestionamientos siguientes:

“...número de trabajadores en cada uno de ellos, salarios que perciben los empleados, detallar si cuentan con inmueble propio o es rentado y, en este caso, indicar cuánto se paga por arrendamiento mensual. Asimismo, informar por estado, sobre el número de comités que no cuentan con dirigencia, por qué y desde cuando”(sic)

La incompetencia se da, debido a que, son los propios Comités Estatales los encargados de administrar los recursos humanos y monetarios con los que cuenta, no así este sujeto obligado.

Al respecto, este CT señala lo siguiente:

1. Este CT es competente para conocer y resolver sobre la incompetencia parcial de la información que requiere la persona solicitante, atendiendo a los artículos 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción II, y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 65, fracción II, y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el diverso 15, fracción I, del Reglamento Interno del Comité de Transparencia.



2. Que de conformidad con el artículo 19 del Estatuto de este instituto político, se determinan cuales son los órganos que conforman en su conjunto al mismo. De igual manera, de conformidad con los artículos 39, 43 y 44 del Estatuto, se establecen as facultades que cada órgano tiene en su ámbito competencial, separando de esta forma al partido de manera nacional solo por actos que este realiza y al Consejo Estatal de cada entidad federativa lo que le corresponde a ella y sus direcciones municipales.

Luego entonces, de acuerdo a dichas disposiciones normativas, resulta claro que toda información que se desea conocer sobre las direcciones u órganos municipales del PRD, deberán ser dirigidos a las Dirección Estatal ejecutiva correspondiente.

3. En el mismo sentido, el artículo 43 inciso h) numeral i del Estatuto, prevé como facultad exclusiva de los Consejos Estatales, el nombramiento de los órganos del orden municipal cuando éstos no se hayan instalado, de manera que, toda la información sobre la instalación o no y funcionamiento de los órganos municipales, es competencia e información resguardada por las Direcciones Estatales Ejecutivas y no así de este instituto político en el ámbito nacional.

4. Por lo que, atendiendo a las atribuciones con las que cuenta este partido Nacional, previstas en su Estatuto; así como a las atribuciones con las que cuenta cada uno de las Direcciones Estatales Ejecutivas cuentan y que ya han sido anteriormente explicadas, se observa que no es este sujeto obligado en su ámbito nacional el que debe de contar, generar o poseer dicha información, por lo que deberá de dirigirse a la persona solicitante a que realice su solicitud ante los sujetos obligados competentes, siendo éstos las Direcciones Estatales Ejecutivas de este instituto político en los estados.

5. Robustece lo anterior, el hecho de que la Plataforma Nacional de Transparencia, al momento de seleccionar el ámbito de aplicación, en cada entidad federativa se encuentra como sujeto obligado el PRD, lo que sin duda implica la distribución de competencias entre sus niveles, siendo así lo respectivo al ámbito municipal materia de resguardo y conocimiento exclusivamente de los estados y no del partido en su ámbito nacional, pues éste último no genera, recaba, posee o encuentra en su funciones dicha situación, dado que el legislador partidista ha decidido que ello forme parte del ámbito estatal, máxime que, como se refiere, la misma PNT reconoce la diferencia de competencias, siendo lo idóneo para no cuonculcar sus derechos, orientar al ciudadano para que reconduzca su solicitud a cada dirección Estatal y reciba de ésta la respuesta oportuna.

6. Por lo expuesto y atendiendo a los argumentos expresados por el área solicitante de incompetencia parcial, así como de conformidad a la normativa aplicable, este Comité de Transparencia **confirma la incompetencia parcial de la información** solicitada, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1, 3 fracción VII; 44, fracción II; 129 y 136 de la LGTAIP; así como a lo establecido en los artículos 1, 3, fracciones III y V; 65, 130, penúltimo párrafo; y 131 de la LFTAIP.



Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

[...]

Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

[Énfasis añadido]

“Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.”

[Énfasis añadido]

Artículo 136. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública



"Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal."

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

[...]

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

[...]"

[Énfasis añadido]

"Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

[Énfasis añadido]

"Artículo 130. [...]

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Artículo 131. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior."

[Énfasis añadido]



De dichos preceptos se desprende que una de las eventualidades que pueden surgir ante una solicitud de información consiste en la posibilidad de que lo requerido no forme parte de aquellos datos en posesión del Sujeto Obligado. No obstante, esa omisión de contar con los datos es atribuible a que las facultades que la norma brinda a la autoridad no contemplan la generación, resguardo o almacenaje de la misma. Es decir, que el Sujeto Obligado sea legalmente incompetente para conocer de la información que el solicitante pide, por carecer de facultades para ello.

En ese mismo tenor, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales contempla la figura jurídica de la incompetencia, esto no solo en su normativa, sino como parte de uno de los Criterios de interpretación, como es el Criterio 13/17, al indicar que la incompetencia implica una ausencia de atribuciones del sujeto obligado para contar con la información solicitada.

Una vez expuesto el asunto, la C. María de la Luz Hernández preguntó al otro miembro del Comité si tenía algún comentario u objeción con respecto a la misma; quien respondió que no tenía comentarios. Por lo que se procedió a votar la incompetencia parcial de la información para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información 330032523000018, siendo está a favor, por lo que atendiendo a la mayoría de los votos, se declara la **INCOMPETENCIA PARCIAL DE LA INFORMACIÓN** dando así cumplimiento a lo establecido en la normatividad aplicable.

Finalmente, la presidenta de este cuerpo colegiado **INSTRUYE** a la Unidad de Transparencia a comunicar la incompetencia a la persona solicitante, así como a remitirle la presente acta.

Acto siguiente, la presidenta del Comité de Transparencia procedió a dar lectura a los acuerdos a que llegó con la presente sesión, siendo éstos los siguientes:

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la **ampliación** de plazo para dar atención a la solicitud de información 330032523000011 y se **INSTRUYE** a la Unidad de Transparencia para que se notifique la prórroga a la persona solicitante. Se destaca que la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Nacional deberá de remitir la respuesta en el tiempo que sea establecido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA LA INCOMPETENCIA PARCIAL** de la información para dar atención a la solicitud de información 330032523000018, dado que este sujeto obligado no cuenta con atribuciones para conocer de todos los cuestionamientos planteados por la persona solicitante.

En ese sentido, se **INSTRUYE** a la Unidad de Transparencia notificar la resolución a la persona solicitante y a otorgar la respuesta que atienda a los cuestionamientos en el que se tenga atribuciones.

En atención a los acuerdos anteriores, se solicita a los integrantes del Comité de Transparencia que, de estar de conforme con el sentido de los mismos y se sirvan manifestarlo mediante votación económica.

Una vez realizado el cómputo de los votos, los integrantes de este Comité de Transparencia votaron a favor, por lo cual, se aprueba por mayoría de votos los puntos que nos ocupa.

Finalmente, en el uso de la palabra la C. María de la Luz Hernández Quezada, en su calidad de Presidenta del Comité de Transparencia, manifestó: "integrantes del Comité de Transparencia, toda vez que, con la fecha en que se actúa, en los términos planteados, se



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 03/EXT/17-02-23

han agotado los puntos del orden del día y se tiene como último punto a tratar el marcado con el número cinco, consistente en "clausura", agradeciendo mucho su presencia y siendo las doce horas con veinticinco minutos, del día diecisiete de febrero del dos mil veintitrés, se da por concluida la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática del período 2023-----

La presente acta consta de ocho fojas útiles por uno solo de sus lados, así lo firman los Integrantes presentes del Comité de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática-----

María de la Luz Hernández Quezada

Presidenta del Comité de Transparencia
del Partido de la Revolución
Democrática

Moisés Quintero Toscueto

Integrante del Comité de Transparencia
del Partido de la Revolución Democrática